

4. *Moratorias.*—Las diputaciones provinciales pueden concederlas por justas causas, oyendo al ayuntamiento respectivo y haciendo reobligar á los fiadores. Esta espera, que no puede pasar de un año (1), debe otorgarse de modo que en las creces no sufra perjuicio el fondo del pósito. Además de estas moratorias hay otras introducidas por la ley, que prohíbe hacer ejecución por deudas del pósito á los labradores, desde el mes de abril hasta la recolección, pero si á los que no lo sean, y á los segundos contribuyentes, si bien con aprobación de la diputación provincial (2).

*Perdon.*—Las diputaciones provinciales con motivos fundados, y recomendables á instancia de los interesados y oyendo al ayuntamiento respectivo, forman expediente para el perdon de las deudas y lo remiten al gobierno (3), por conducto del gefe político y de la comisión de pósitos, que propone lo mas conveniente

(1) Art. 101.

(2) Art. 47, de la ley 4, tit. 20, lib. 7, de la Nov. Recop.

(3) Art. 103, de la ley de 3 de febrero.

(1). Por esto no se suspende la acción contra los deudores (2).

§. 7.º

*Entrega de las existencias de los pósitos.*

El depositario en el término de tercer día despues de concluir en sus funciones, entrega á su sucesor todo lo que al pósito corresponde. Este acto debe hacerse con intervencion del ayuntamiento, y si no bastase un día debe darse al nuevo depositario la llave que tiene el regidor ó ponerse sobre llave. De esta diligencia se estiende el acta correspondiente, y se dá testimonio al depositario que cesa para que le sirva de resguardo en las cuentas (3).

(1) Real órden de 6 de abril de 1838.

(2) Dicho art. 103, de la ley de 3 de febrero.

(3) Art. 22, ley 4, tit. 20, ley 7, de la Nov. Recop.

## §. 8.º

*Cuentas.*

1. *Formacion de cuentas por el depositario y aprobacion del ayuntamiento.—*
2. *Son extensivas á las fincas y deudas.*
- 3. *Aprobacion de la diputacion.—4. Finitiquito general.*

1. Hecha la entrega de las pertenencias del pósito, el depositario saliente debe arreglar sus cuentas y presentarlas al ayuntamiento. Este las pasa al procurador síndico, que les opondrá los reparos que estime conveniente (1). Si no los manifiesta, ó no los estima el ayuntamiento, deben ser aprobadas las cuentas con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de proceder contra el depositario y cuantos resulten responsables (2).

2. En estas cuentas han de comprenderse los productos de las fincas de pósito.

---

(1) Art. 23, de la ley citada.  
 (2) Art. 24, de la citad. ley 4.

tos, con toda espresion acerca de su procedencia, de la que deben acompañar testimonio (1). En su data no deben admitirse las partidas que se den por no cobradas, sin que las acompañen con una relacion jurada por orden alfabético, de los deudores, cantidades que deben, y causas que han mediado para no cobrarlas (2).

3. Formadas así las cuentas, serán remitidas á la diputacion provincial con un extracto sucinto. La secretaria despues de confrontar este con aquellas, le pondrá la nota correspondiente, y remitirá al ayuntamiento respectivo para que se fije en el sitio de costumbre, en el que permanecerá por tres dias, uno de ellos por lo menos feriado. Hecho esto será devuelto á la diputacion, en cuya secretaria estarán las cuentas por si alguno quisiere reconocerlas (3). La diputacion despues de pasado el término conveniente para que puedan darse las quejas, examinará y glosará las cuentas, hará corregir sus erro-

---

(1) Real orden de 27 de diciembre de 1829.  
 (2) Ley. 6, tit. 20, lib. 7, de la Nov. Recop.  
 (3) Art. 106 de la ley de 3 de febrero de 1823.

res, y podrá disponer que las deudas incobrables por insolvencia de los deudores, por ignorarse quienes sean estos, ó por no haber personas que sean legalmente responsables, se separen de las cuentas corrientes, dejando de poner la entrada por salida, sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si varian las circunstancias (1).

4. Hallando la diputacion provincial exactas las cuentas, con su visto bueno las pasará al gefe político, para que si lo estima, las apruebe en nombre del gobierno (2). Practicado esto, vuelven las cuentas á la diputacion, que forma el finiquito general de todos los pueblos de la provincia, y lo remite al gefe político, que despues de hecha la anotacion conveniente en un registro que se lleva en su secretaria, lo dirige al gobierno (3). En el finiquito general debe constar la aprobacion superior y el visto bue-

(1) Art. 102, de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 107.

(3) Art. 108.

no de la diputacion provincial con las existencias que haya en cada pueblo (1).

§. 9.º

*Cargas á que están afectos los pósitos.*

1. *Cargas á que están afectos los pósitos.*—2. *Contingentes.*

1. A los fondos de pósitos corresponden los gastos que exigen su conservacion y cuidado, y por lo tanto el pago de medidor y jornaleros que traspalan el grano (2), y el arrendamiento, la reparacion y adquisicion de paneras, si bien en esto deberán proceder con las mismas formalidades y aprobacion que se exige en todas las obras que se pagan de los fondos públicos.

2. Están ademas afectos al pago del contingente ordinario, que es de tres maravedises por fanega de grano, y otros tres

(1) Art. 110.

(2) Art. 39, de la citada ley 4, y cap. 10, de la real instruccion de 30 de mayo de 1753.

por peso fuerte de todos sus fondos (1). Este contingente se satisface en la tesorería de provincia.

§. 10.

*Legislacion especial respecto á los pósitos pios.*

1. *Intervencion de los ayuntamientos en los pósitos pios.*—2. *Sus juntas.*—3. *Sus cuentas.*—4. *Armonia que deben guardar los que en un mismo pueblo administran pósitos diferentes.*—5. *Los pósitos pios en todo lo demas siguen las mismas reglas que los públicos.*

1 Los pósitos pios y de fundacion particular, cuya direccion corresponde á personas ó corporaciones determinadas, deben estar tambien sometidos á la inspeccion de los ayuntamientos, solo para el

(1) Real orden de 4 de enero de 1791, circular de 17 de setiembre de 1805, y real orden de 12 de julio de 1815.

efecto de que den cuenta á la diputacion provincial de los abusos que noten, sin que puedan perturbar en el uso de sus respectivas funciones á los llamados á ellas (1).

2. A sus juntas compuestas de los señalados por la fundacion, asiste con voz y voto el procurador síndico, el que, como en los demas pósitos, es un fiscal, que cuida de la observancia de las fundaciones que son las leyes que los dirijen (2).

3. Sus patronos deben dar cuentas en todo el mes de enero á la diputacion provincial, observando el órden prescripto por los fundadores, acompañando los documentos justificativos, y comunicándolas antes de su remision al procurador síndico, para que examinándolas con detencion, manifieste los reparos que halla, ó ponga su visto bueno si las reputa arregladas y justificadas suficientemente (3).

(1) Art. 25, de la ley de 3 de febrero.

(2) Ley 2, tit 20, lib. 7, del suplemento de la Nov. Recop.

(3) Ley 2, citad. del tit. 20, lib. 7, del suplemento de la Nov. y arts. 1 y 2, de la nota 1.<sup>a</sup> del mismo tit.

4. Cuando en un mismo pueblo existan pósitos públicos y pios, deben guardar las corporaciones que los administran, la mayor armonía en la distribución, de manera que reunidas, y teniendo á la vista los estados de fondos, procedan de modo que todos los labradores, y pegujaleros necesitados disfruten recíprocamente del beneficio de ambos (1).

5. En todo lo demas deben arreglarse á la doctrina que dejamos sentada anteriormente, hablando de los demas pósitos (2).

### SECCION 3.<sup>a</sup>

#### *De los bancos de labradores.*

#### *1. Establecimiento de bancos de labradores.—2. Sus bases.*

1. Los defectos de que adolece la institución de los pósitos, la dificultad de estirpar antiguos abusos, en que en pue-

(4) Art. 9, de la citad. nota 1.<sup>a</sup>

(5) Dicha ley 2, y su nota 1.<sup>a</sup>

blo de escaso vecindario están interesados frecuentemente los que manejan los fondos públicos, y el aumento y mejor aplicación de los capitales destinados á la agricultura, han movido al gobierno á fomentar el establecimiento de bancos de labradores. Su respeto sin embargo al título de propiedad, que los pueblos tienen en los pósitos creados y conservados por sus vecinos, le ha hecho limitar á dirigir é ilustrar la opinion sobre la mejor direccion que deberia dárselos, y á facilitar los medios conducentes á realizarlo. Los gefes políticos por lo tanto deben alentar y fomentar su establecimiento, escitar á las diputaciones provinciales, ayuntamientos y propietarios, combatir preocupaciones, remover obstáculos, y procurar que no solo los fondos de los pósitos, sino tambien los de los vecinos, tomen una direccion tan conveniente á los intereses de la agricultura y de la pecuaria. Para dar mayor confianza á la imposición de capitales, y mas considerables ventajas á los que asi los empleen, está espresamente declarado que ni el gobierno ni sus agentes exigirán de ellos cantidad alguna, ni aun con condicion

de inmediato reintegro, ni los capitalistas pagarán contribucion por las acciones.

2. Las bases del establecimiento de los bancos son:

1.<sup>a</sup> Su fondo debe formarse con las acciones de capitalistas particulares, ó corporaciones que espontáneamente se interesen, ó con las existencias de los pósitos, si así lo acordáren los pueblos.

2.<sup>a</sup> Para aumentar su fondo está recomendada á los ayuntamientos la enagenacion á dinero de los prédios rústicos y urbanos correspondientes á los pósitos.

3.<sup>a</sup> Su direccion debe de ser nombrada por los interesados, en junta presidida solo para este acto por la autoridad superior ó local.

4.<sup>a</sup> La direccion debe fijar las bases de todas las operaciones, incluso el interés de sus préstamos.

5.<sup>a</sup> Los vecinos de los pueblos, cuyos pósitos hayan contribuido á la formacion de los bancos, tienen preferencia á ser socorridos en proporcion á los capitales impuestos; entre los vecinos tienen prelación los mas pobres, y de estos los que pidan mas cortas cantidades, pe-

ro siempre bajo las seguridades que acuerde la direccion.

6.<sup>a</sup> La liquidacion de utilidades será anual: los accionistas podrán dejar su dividendo para aumentar su capital, si las operaciones del banco lo permitiesen. Las de las acciones de los pueblos, si no se acumulan á su capital, se invertirán precisamente en objetos de utilidad comun previamente justificada con arreglo á las leyes.

7.<sup>a</sup> El importe de cada accion puede ser de 1,000 rs. en las capitales de provincia y de 400 en los demas pueblos (1)

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

##### *De las asociaciones de socorros mútuos.*

1. *Utilidad de las sociedades de socorros mútuos.*—2. *Proteccion que debe dispensarles.*—3. *Reglas bajo las cuales deben permitirse.*—4. *Escitacion á las autoridades para fomentarlas.*

1. Nunca es mas útil el espíritu de

---

(1) Real decreto de 30 de mayo de 1841.

asociacion que cuando tiene por objeto hacer menos sensible las desgracias. Las sociedades de socorros mútuos son por lo tanto muy recomendables y dignas de que una administracion benéfica llenando á la vez un deber social y civil, les dé impulso, y les dispense la justa proteccion á que son tan acreedores.

2. Estinguidos los antiguos gremios, cuyo principal objeto era monopolizar los oficios y la industria, debe procurarse por las autoridades políticas aprovechar el espíritu de cuerpo que tenían los que formaban las corporaciones gremiales, haciéndoles conocer que su verdadero objeto debe de ser ilustrarse, fomentarse y socorrerse mútuamente, é inspirando á los artesanos el espíritu de asociacion tan fecundo en buenos resultados (1). Mucho pueden hacer las autoridades celosas y decididas para conseguirlo, y el éxito no debe parecer dudoso en una nacion en donde tantas hermandades y cofradías se han establecido para iguales objetos, si bien no siempre por desgracia con acierto, y

---

(1) Real óden de 30 de julio de 1836.

en que los ensayos hechos hasta ahora han sido tan felizmente recibidos.

3. Pero aunque á las autoridades políticas corresponde fomentar esta clase de asociaciones, no deben pretender dirigir-las: esto queda al interés de los asociados, que únicamente están obligados:

1.º A presentar al gefe político los nuevos estatutos, ó las reformas que convenga hacer en los existentes para su conocimiento y correccion de lo que pueden contener contrario á las leyes.

2.º A dar conocimiento á la misma autoridad de las personas que dirijen la asociacion, ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas.

3.º A avisar al gefe político, ó donde no resida este al alcalde, el dia y hora y lugar en que se celebran juntas generales, gozando la autoridad de la facultad de presidirlas sin voto (1).

4. El feliz éxito, con que han sido coronadas las sociedades de seguros mútuos contra incendios, y las que para la

---

(2) Real óden de 28 de febrero de 1839.

conservacion de la propiedad urbana, rústica y pecuaria se han formado en muchos puntos, no menos que los montes pios y los socorros recíprocos en los casos de incapacidad para el trabajo, ó para no dejar en la afliccion y en la miseria á las viudas y á los huérfanos, será un ejemplo vivo que acriminará la conducta del funcionario público que se olvide de una atribucion tan fácil, tan agradable, y tan humanitaria.

#### SECCION 5.<sup>a</sup>

##### *De las cajas de ahorros y montes de piedad.*

*1. Razon de tratar simultáneamente de las cajas de ahorros y montes de piedad.—2. Definicion de las cajas de ahorros.—3. Su utilidad.—4. Fomento que debe dárseles.—5. Su union á los montes de piedad.—6. Montes de piedad.*

1. Se han unido entre nosotros de tal modo las cajas de ahorros y montes de piedad, que nos parece que deben ser simultáneamente tratadas.

2. Por caja de ahorros entendemos un punto de depósito para pequeñas cantidades que producen un interés módico, y que pueden retirarse á voluntad del imponente.

3. Su utilidad aparece á primera vista; porque atraen infinitas ventajas, tanto en el órden económico como en el moral. A su creacion se debe que los trabajadores y personas poco acomodadas puedan ver un porvenir mas lisonjero con los medios que les ofrecen de crear un pequeño capital, de tener algun auxilio en sus desgracias, y la de hacer reproductivas sus economías.

4. Estas consideraciones movieron al gobierno á prevenir á los gefes políticos que propusiesen los medios, que segun las circunstancias de sus respectivas provincias, fueran mas á propósito para establecer una ó varias cajas de ahorros, escitando al efecto el celo de las personas pudientes, y desplegando todo el que fuera necesario para la realizacion de una medida tan útil é importante (1).

---

(1) Real órden de 3 de abril de 1835.

5. Para que las imposiciones en las cajas de ahorros produzcan algun interés módico, es indispensable buscar medios de dar una inversion no espuesta á los azarosos peligros del comercio, á los capitales depositados. Las ventajas que la experiencia acreditó en las relaciones que á favor de la clase poco acomodada se abrieron entre la caja de ahorros y monte de piedad de Madrid, persuadieron al gobierno de que si se afianzasen debidamente los depósitos, se generalizaría una institucion que sería un nuevo elemento de prosperidad. Asi es que determinó que se procurase asociar montes de piedad á las cajas de ahorro, para que de este modo, auxiliadas ambas instituciones, tuvieran bastantes prendas de confianza, de seguridad y de una ganancia moderada (1).

6. Por monte de piedad entendemos un establecimiento público en que se da dinero á préstamo sobre prendas que afiancen suficientemente el pago, y con un módico interés, pero con la condicion

---

(1) Real orden de 17 de abril de 1839.

de que no pagando oportunamente las prendas, sean enajenadas para satisfacer el capital y los réditos devengados. Su utilidad es indisputable: la desgracia encuentra en ellos un alivio y un medio de evitar el rigor y las exigencias de usureros, que sin dar suficientes garantías de la seguridad de las prendas, hacen exacciones á que cede la condicion triste de los que tienen que sufrir la ley dura que se les impone. Fomentando, pues, las autoridades la creacion de los montes de piedad y las cajas de ahorro, llenarán una mision benéfica, y tenderán una mano á la desgracia y á la moralidad.